



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2º N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
DEMANDADOS : Herederos inciertos e Indeterminados del causante
RUBEN RAMIREZ. YANETH RAMIREZ B., DIANA
PATRICIA RAMIREZ B., CARMENZA RAMIREZ B., JOSE
RUBEN RAMIREZ B., MARITZA RAMIREZ B.
AUTO INTERL. N° : 0237.

ASUNTO POR TRATAR:

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por demandado alguno pacto de indivisión, se procede a estudiar la posibilidad de decretar o no la división material de la cosa común, ello previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- La demandante a través de apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1.1.- Se ordene la división material de los siguientes bienes inmuebles:

1.1.1.- Parcela identificada como “NUEVE A (9A)” con área de ocho hectáreas nueve mil ochocientos cincuenta y nueve punto sesenta y seis metros cuadrados (8 H, 9.859.66 Mts²), ubicado en Vereda Cunira, municipio de Coello, Tolima, con ficha catastral N° 732000000010817000 y matrícula inmobiliaria N° 357-28999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tolima), cuyos linderos de manera general se establecen en la resolución N° 045 de febrero 27 de 1996, expedida por el otrora INCORA, con linderos actuales que en brevedad del asunto se tienen por reproducidos.

1.1.2.- Parcela identificada como “LOTE NUEVE (9)” con área total de once hectáreas seiscientos cuarenta y cinco, punto noventa y ocho metros cuadrados (11 hectáreas 645.98Mts²), ubicada en Vereda Cunira, municipio de Coello (Tol.) distinguida con la ficha catastral N° 73200000001081600, matrícula inmobiliaria N° 357-29004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), alinderado de manera general según resolución N° 045 de febrero 27 de 1996 expedida

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

por el INCORA, con linderos actuales, que en brevedad del asunto se tienen por reproducidos.

1.1.3.- Parcela identificada como “LOTE NUEVE B (9B)” con área total de tres hectáreas, tres mil, ciento setenta y ocho, punto cincuenta y seis metros cuadrados (3 hectáreas 3.178.56Mts²), ubicado en Vereda Cunira, municipio de Coello (Tol.), distinguido con ficha catastral N° 732000000010816000, matrícula inmobiliaria N° 357-29004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) alinderado de manera general según resolución N° 045 de febrero 27 de 1996, emanada del otrora INCORA, cuyos linderos actuales, que en brevedad del asunto se tienen por reproducidos.

1.2.- Se tenga como avalúo de las parcelas identificadas en el punto anterior, el que aparece en el paz y salvo del tesoro municipal y el dictamen pericial que acompaña a la demanda y el tipo de división que se expone en la experticia.

1.3.- Ordenar el registro de la partición y la sentencia aprobatoria en el folio de Matricula Inmobiliaria respectivo de la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordene abrir las dos matriculas inmobiliarias de los lotes para que cada predio conserve su identidad registral, y el cierre del folio matriz.

1.4.- Registrada la partición material, se ordene la entrega material del inmueble a cada comunero y en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2021, se notificó a las personas demandadas como determinadas y a los inciertos e indeterminados del causante José Rubén Ramírez.

1.- Los determinados Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero y Maritza Ramírez Barrero, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y frente a los hechos primero y segundo manifestaros ser ciertos parcialmente, advirtiendo que se verifica una limitación al dominio relacionada con la prohibición de transferir, gravar, ceder, o limitar total o parcialmente sin previa autorización del INCORA, que se registra la prohibición más no la adjudicación referida por la actora en los folios 357- 20994 y 357-28999; Que los hechos tercero, cuarto, séptimo y octavo no son hechos si no apreciaciones subjetivas de la actora en tanto que la adjudicación efectuada por el INCORA no permite determinar el porcentaje al que se refiere la actora, que no se evidencia la inscripción de la adjudicación pero si se evidencia la limitación al dominio expresada en el acto administrativo y en cuanto a que hay certeza del fallecimiento del Señor Rubén Ramírez; que los hechos quinto y sexto, son un mandato legal contenido en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

Respecto de las pretensiones se oponen a que se decrete la división material de los inmuebles primero por cuanto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 357-28999, conocido como “Parcela número 9A”, le corresponden dos anotaciones, una relacionada con la limitación al dominio contenida en el artículo 3 de la resolución N° 045 de febrero 27 de 1996 expida por el INCORA y la segunda a un medida cautelar, emitida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Espinal (Tol.) que impide la división en la forma solicitada por que excluye al inmueble del comercio. En segundo lugar y frente el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 357-29004, conocido como “Parcela 9 y 9B”, le corresponden cinco anotaciones, una relacionada con la limitación del dominio contenida en el artículo 3° de la citada resolución y las otras tratan de medidas cautelares y sus correspondientes cancelaciones.

Aducen que conforme con el inciso 2° del artículo 406 del C.G.P., la demandante no es titular del dominio de los inmuebles de los cuales pretende la división deprecada.

Aceptan que el Señor Rubén Ramírez, en la actualidad está fallecido según da cuenta el respectivo registro civil de defunción aportado al plenario y que no se ha adelantado tramite notarial o judicial que conlleve la liquidación de la masa sucesoral del causante Rubén Ramírez.

Indican que por estar frente a un proceso declarativo especial regulado por el artículo 406 del C.G.P., se evidencia que la demanda carece de los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

Y finalmente proponen excepciones que vistas en su conjunto se consideran meritorias, denominadas “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, por cuanto la demandante no acredita ser titular del dominio de los inmuebles objeto de división, en el certificado no se encuentra registrada debidamente la adjudicación y por no ser titular de dominio, no tiene legitimación por activa; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, fundada en que las personas aquí demandadas como determinadas, pueden tener vocación hereditaria respecto del su padre Rubén Ramírez por ser hijos legítimos, siendo esta una mera expectativa que solo se materializa en el derecho cierto una vez se tramite la respectiva liquidación de la herencia del causante Rubén Ramírez, además que por la misma causa respecto de la actora, por cuanto tampoco se encuentra registrada a favor del de cuius, la correspondiente adjudicación contenida en la ya citada resolución en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; “*Temeridad y mala fe*”, basada en el hecho de haber la actora abandonado la convivencia que sostenía con el Señor Rubén Ramírez hace más de 20 años, entendiéndose que de la misma forma abandono la posesión que pudo haber ejercido en los inmuebles objeto de división y obra en forma temeraria por cuanto no ha participado del mantenimiento y demás gastos que ocasiona la manutención de los inmuebles, pretendiendo obtener unos réditos que puede llegar a configurar enriquecimiento sin causa; y “*Abuso general del derecho*” en el entendido que doctrinariamente se considera que el abuso del derecho se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actual de acuerdo con la facultad de le concede la norma que regula su derecho, pero contrario a

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho o cuando el titular del derecho ejerce su derecho con culpa o dolo, sin utilidad para sí y casando daños a terceros”.

Solicita en consecuencia se decreten y practique pruebas que relaciona en el acápite respectivo.

2.- Las otras determinadas, Diana Patricia Ramírez Barrero y José Rubén Ramírez Barrero, mediante gestor judicial contestaron la demanda, sin oponerse a los hechos, pero que se prueben los mismos mientras que respecto a las pretensiones tampoco se oponen a ellas, reconocen que los predios objeto de división los recibieron sus progenitores por parte del INCORA en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos como consta en los certificados de registro de instrumentos públicos del Circuito de Espinal (Tol.), aportados al proceso.

3.- El curador ad Litem de los inciertos e indeterminados herederos del pasivo Rubén Ramírez, contestó la demanda haciendo saber que, con respecto a los hechos, no le consta y deben probarse y frente a las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta no se opone a la prosperidad de ellas, siempre y cuando se prueben los fundamentos facticos y de derecho y con relación a la segunda afirma que el avalúo de las parcelas presentado en al proceso, no se puede tener en cuenta por que no cumple con la normatividad como aparece en el artículo 406 del C.G.P., esto es la manifestación expresa y motivada del perito, en cuanto a que si los bienes son susceptibles de división, porque no de venta y la certificación de planeación sobre cuantos metros mínimos deben quedar los lotes, que se someten a división o subdivisión.

4.- Finalmente y en audiencia del artículo 409 del C.G.P., convocada para el 30 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso vincular como demandado al Señor Luis Hernando Ardila Bocanegra, quien mediante gestor judicial se pronuncia sobre la demanda indicando que sin renunciar al derecho que le brinda la ley a oponerse a una eventual diligencia de entrega, bien porque se decida dividir materialmente o ad-valorem, los predios pretendidos en esta demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas, habida cuenta que no son atendibles en este preciso asunto divisorio.

Afirma tener la calidad de poseedor de buena fe al haber ingresado al bien inmueble respaldado en unas promesas de compraventa y estar catalogado por el artículo 762 del C.C., como dueño, mientras otra persona no justifique serlo, también es cierto que, su intervención como parte de este proceso se ve limitada ante la carencia de un título traslativo de dominio adosado a un certificado de tradición que así lo acredite, como lo impone el artículo 406 del rito procesal, al exigir que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ello se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños.

Aduce que, atendiendo el llamado del Juzgado, por ser poseedor de los inmuebles que se pretenden dividir, se atiene al contenido de la documentación aportada respecto al primero y segundo, frente al tercero

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

y cuarto deja en claro que la resolución 045, no expresa el porcentaje que correspondería a cada uno de los adjudicatarios, que los hechos quinto y sexto son pruebas procesales y no hechos de la demanda, frete al hecho séptimo indica que de los documentos aportados no se advierte un pacto relacionado con la indivisión y sin que le conste el hecho octavo.

Frente a las pretensiones reitera su improcedencia por los argumentos atrás expuestos y los que plantea en la excepción que propone.

Critica el dictamen pericial, indicando que carece de objetividad para esta clase de asuntos, en tanto que se deben seguir las reglas que para el efecto trae el Código Civil, al indicar que el perito efectuó una partición material sin incluir las hijuelas tanto para los comuneros como para los terceros a quienes se debe reconocer deudas, que para el efecto pudieran ser el costo de las mejoras plantadas por estos.

Asegura que el perito debió recorrer el predio objeto de dicho dictamen, para cerciorarse de la existencia de terceros con posesión sobre los bienes objeto del avalúo y de la medición, pero al parecer no hubo la objetividad de tomar en cuenta esos aspectos por no haber hecho presencia en tales inmuebles. De tal suerte que, el experto está dividiendo bienes que no corresponden a las partes inicialmente involucradas en el asunto, por lo cual no puede aceptarse como prueba ni de allí derivarse la división pretendida.

Asevera que hace presencia activa dentro de los bienes objeto de ese dictamen y ha plantado mejoras que no se mencionan en el experticio, con lo que se desconocen intereses que lo lesionan.

Expresa que, para finiquitar la no aceptación del dictamen, al haberse dirigido la demanda contra la comunidad de herederos, le correspondía al perito dentro de la división material que se dice haber realizado, adjudicarle a cada uno de ellos lo que correspondiera por sus derechos fincados en los bienes por dividir, pero como tales derechos se desconocen en los demandados, mucho menos pudiera hacerse una división material para terminar la comunidad como se invoca en la pretensiones de la demanda.

Formula excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual solicita se declare probada y la que hace consistir en que los demandados por no acreditar su calidad de herederos no pueden esperar que en la partición material se les adjudique parte de los bienes que dejó el difunto Rubén Ramírez.

Hace saber que los demandados tienen conocimiento de la venta que otrora hiciera el fallecido Rubén Ramírez de los bienes que se pretenden dividir, lo que conlleva a dejarlos sin ningún derecho sobre los mismos inmuebles y, por ende, tampoco estarían llamados a ser convocados en la parte pasiva de la contienda.

Pone en conocimiento los actos posesorios que ha ejercido sobre los bienes objeto de la partición, entre otras, la acción policiva instaurada ante

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

la Inspección Municipal de Coello-Tolima, por los actos contrarios a la posesión efectuados por Patricia Barrera Arciniegas y su hijo José Rubén Ramírez y, que en su orden son demandante y uno de los demandados, que tuvo como finalidad hacer respetar la posesión que viene ejercitando desde hace varios años sobre tales inmuebles.

Concluye afirmando que la persona indicada para participar dentro de una controversia relacionada con los bienes que se pretender dividir, es él al tener posesión y por lo mismo ser reputado dueño conforme lo dispone el artículo 762 del C.C., mientras otra persona no justifique serlo, que no son para este caso los demandados relacionados en la demanda.

Adicional a lo anterior, en la referida audiencia se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras e igualmente al INCODER, para que se informe el trámite dado a una manifestación de la demandante relacionada con la renuncia a las adjudicaciones efectuadas en la resolución ya citada.

Y sin que se alegue por los pasivos pacto de indivisión alguno, ni objeción alguna al avalúo comercial incorporado con el libelo genitor, ni mejoras sobre los inmuebles trabados en el asunto, salvo lo manifestado por el vinculado Ardila Bocanegra, pero si oposición a la división material, se decide lo pertinente según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Presupuestos Procesales:*

Los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma.

2.- *Problema Jurídico:*

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si es procedente ordenar la división material del bien inmueble objeto de la Litis, o por el contrario debe ordenarse su venta, teniendo en cuenta que ninguna de las partes demandadas alegó pacto de indivisión como lo establece el artículo 409 del C.G.P., y un sector de ellas, se opuso a las pretensiones de división material y propuso excepciones meritorias.

3.- *Elementos normativos:*

Nuestro ordenamiento jurídico autoriza al tenor del artículo 2334 del C.C., “*pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá*

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

En modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

Se precisa igualmente que a voces del artículo 2340 de la misma normatividad, que “*la comunidad termina i) por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, ii) Por la destrucción de la cosa común y iii) Por la división del haber común*”.

De otro lado, dispone el artículo 1374 del C.C., que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición material o ad-valorem del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario.

Se sabe que los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, es por ello que el trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 del C.G.P., según el cual “*todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos*”, modalidades que permite afirmar, que esta clase de proceso tiene dualidad de pretensiones, excluyentes entre sí, siendo elección del demandante, suplicar una u otra, o, si lo hace en ambas direcciones, una subsidiaria de la otra.

En desarrollo de este postulado, el estatuto procesal, en el libro tercero, sección primera, título Tercero, Capítulo III señala, en cuanto a la división material de la cosa común, lo siguiente: “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”. La anterior normativa, no permite un fin distinto al de “*extinguir la comunidad*” como forma de propiedad, según se desprende del artículo 2340 del C.C., ya visto, propiedad en la que varios sujetos son simultáneamente titulares del derecho real de dominio sobre un mismo bien, sin determinación precisa en cuanto a su materialidad, de la parte que se es dueño.

Del análisis de las normas en referencia, se desprende que, la división del bien común, a solicitud de uno de los comuneros, es una de las formas de extinguir la comunidad. Esta figura encuentra su fundamento en el principio general de que “*...nadie está obligado a permanecer en comunidad ni indivisión...*”. Ahora bien, si la finalidad del proceso divisorio es efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

común sobre uno bien, se debe realizar mediante las dos maneras regladas por el legislador, o bien, preferiblemente y de ser posible a través de la división material, o ya, por medio de venta para ser distribuido su producto entre los comuneros, siendo las únicas formas que solucionan el problema de la propiedad compartida, dejando así de existir.

Ahora bien, si se opta por la división material, ha de tenerse cautela por el promotor de la misma, en tanto que los requisitos axiológicos para la procedencia de aquella son más complejos o exigentes que los requeridos para la división por venta. De allí, se exijan con un especial celo a la hora de presentar la demanda con pretensión divisoria mediante dicha forma.

Tratándose de la división material, que alude al objeto con posibilidad de ser susceptible de fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno, el juez, de acuerdo con las pruebas, tiene el deber de autorizar su fraccionamiento. Por tal razón, es que el legislador, en el artículo 406 del C.G.P., estableció requisitos específicos para la admisión de la demanda al señalar que, debe dirigirse contra los demás comuneros y a ella, acompañar la prueba de que demandante y demandado son condueños. En el evento de bienes sujetos a registro, como sucede con inmuebles, se presentará “...*también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...*”, lo que implica, que no basta el título de adquisición, como sucede con la escritura de liquidación de la sucesión en el caso que nos ocupa, sino también, se requiere del referido certificado. Adicional, establece la norma una carga para el demandante, quien deberá acompañar un dictamen pericial que determine, no solo el valor del bien, sino también, el tipo de división que fuere procedente, y, en caso de serlo mediante división material, debe contener aquel dictamen la partición. Es tan especial el asunto, que existe regulación normativa para quien es el extremo pasivo de la acción, limitando su ejercicio de defensa. Señala que, quien es demandado, puede ejercer su derecho de contradicción mediante la formulación de oposición, a través de la única excepción que se puede invocar, esto es, “*pacto de indivisión*”, y, solicitar el reconocimiento de mejoras si las hubiere.

Frente a esta exigencia, en sentencia C-284 de 2021, proferida dentro del expediente D-14040, siendo magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012, por desconocer este último, el derecho de defensa como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*”, contenida en el artículo 409 *ibídem*, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio, para establecer si ella tiene la entidad de enervar la pretensión divisoria.

En efecto, para llegar a dicha conclusión la Corte Constitucional abordó el análisis de asuntos como: (i) el diseño de los procedimientos judiciales y los límites constitucionales al amplio margen de configuración del

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

Legislador, con énfasis en los límites de proporcionalidad y las garantías de debido proceso; (ii) la protección constitucional de la propiedad privada; (iii) la prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento jurídico colombiano; y (iv) el derecho a la división de la comunidad y el proceso divisorio en el ordenamiento jurídico colombiano.

En suma, además de la excepción de pacto de indivisión, solo se admite por extensión jurisprudencial, la excepción de prescripción adquisitiva del dominio, por lo que desde ya se desestiman las enervadas por las pasivas relacionadas como “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Temeridad y mala fe*” y “*Abuso general del derecho*”, así como la propuesta por el vinculado, la que llamó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Se concluye, como elementos axiológicos para la prosperidad de la acción divisoria material del bien, refulgen (i) la necesidad de ostentar la calidad de comunero del bien que se solicita dividir, (ii) convocar a todos y cada uno de los demás titulares del derecho real de dominio del bien común, (iii) acreditar la inexistencia de pacto de indivisión y, (iv) cuando se invoque la división material, se debe probar la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble. Y en este último estadio, la labor del Juez, no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisando de manera integral la confluencia de intereses de particulares -extremos procesales- con intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

4.- *Del caso en concreto:*

4.1.- Bajo este análisis conductor, para el éxito de la pretensión, la demandante y en relación a la calidad de comunero del bien que se solicita dividir y la convocatoria de todos los demás titulares del derecho real de dominio del bien común, se adujo al proceso como elementos de prueba, certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), para las matrículas inmobiliarias N° 357-28999 y 357-29004, en las que figuran como propietarios inscritos Patricia Barrero Arciniegas, demandante y Rubén Ramírez (q.e.p.d.), demandado representado por sus herederos determinados Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero, Diana Patricia Ramírez Barrero, José Rubén Ramírez Barrero y Maritza Ramírez Barrero, y los indeterminados, encarnados por curador Ad-Litem designado por el Despacho.

Habiendo controversia sobre la calidad de propietarios que se dice son los comuneros Patricia Barrero Arciniegas y Rubén Ramírez (q.e.p.d.), se tiene que la resolución por medio de la cual se adjudicaron los bienes hoy objeto de pretensión, indica desde un principio, en sus considerandos que conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 160 de 1994 “*la adjudicación de las tierras adquiridas por el Instituto, se efectuará mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de*

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente constituirá título suficiente de dominio y prueba de propiedad”.

Así mismo, revisados los certificados de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda, permiten sostener que los únicos propietarios de las heredades en pleito de división son la aquí demandante y el demandado, representado por sus herederos.

Del análisis de dichas pruebas, sobresale la calidad de comuneros con la que actúa la demandante y se verifica que el único que ostenta y comparte la titularidad del derecho real de dominio del bien común es el demandado Rubén Ramírez, con lo que quedan cumplidos los dos primeros presupuestos para que prospere la pretensión rogada.

Ahora, valga aclarar que en tratándose de la calidad con la que concurren al proceso los herederos determinados del demandado Rubén Ramírez, este operador judicial, en otrora oportunidad al resolver un incidente de nulidad propuesto dentro de este asunto afirmo¹:

“...la parte que se hizo presente como demandada, representada por Yaneth Ramírez barrero, Carmenza Ramírez Barrero, Diana Patricia Ramírez Barrero, José Rubén Ramírez Barrero, Maritza Ramírez Barrero, lo hicieron en su calidad de herederos, y por ello, al contestar la demanda, probaron esa calidad con los registros civiles de nacimiento en los que se pudo verificar que son hijos del demandado Señor Rubén Ramírez.

Adviértase que la comparecencia al proceso de los herederos, no es como encargados de la sucesión sino en su calidad de heredero, y por ello, se reconoció la capacidad para hacer parte y comparecer al proceso; de lo contrario, la falta de acreditación de esa condición, genera un fallo inhibitorio.

Revisada la actuación, no obra al proceso evidencia alguna que permita tener certeza que el patrimonio del Señor Rubén Ramírez, ha sido objeto de liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios; por ello, por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, como en efecto se hizo en este asunto.”.

Dilucidada la condición con la que actúan los demandados determinados, advirtiéndose que los indeterminados se encuentran debidamente representados por el curador Ad-Litem y comprobada la adecuada integración del contradictorio, procede el Despacho a continuar el análisis de los estadios axiológicos de la acción.

4.2.- En tratándose de la inexistencia de un pacto de indivisión sin más elucubraciones puede afirmar el Despacho que este presupuesto se encuentra cabalmente cumplido. En efecto, este requisito se puede establecer, en la medida que ninguno de los documentos en reseña ni los que obran al expediente así lo indique, es decir, que se haya acordado esa indivisión. Adicional a ello, se cuenta con la falta de oposición de las

¹ Providencia adiada el 28 de marzo de 2023, Cdno incidente nulidad.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

demandadas en tal sentido, y ello permite entonces continuar con la verificación del siguiente requisito.

4.3.- Referente a la invocación de la división material, que se dice de ser posible y preferente en su aplicación, invocada por la actora, para que prospere tal presupuesto, se debe probar la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble o de los bienes objeto de división y siendo los bienes objeto de división pretendida, adjudicaciones de las denominadas UAF, deberá el Despacho hacer algunas precisiones que sirven de fundamento en la decisión a adoptar.

4.3.1.- En primer término, los certificados de tradición aportados con la demanda indican el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 357-29004, refiere en la descripción por cabida y linderos, que el área del predio es de 16 Hectáreas, mil quinientos treinta y seis metros cuadrados (16H, 1.536,00 Mts²) conforme a la resolución tantas veces anunciada; en tanto que con respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 357-28999, en el mismo acápite por cabida el inmueble presenta 8 Hectáreas, mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (8H, 1144,00 Mts²) coincidente con la resolución precitada. De modo tal que la información de los certificados de tradición del inmueble, reflejan con precisión los fundos de que se tratan y los determinan jurídicamente, sin que sea necesario recurrir a documentos adicionales, por lo que, estando plenamente determinados, procede su división material.

4.3.2.- En segundo lugar, ha de analizar el Despacho, lo relacionado con la determinación de la proporcionalidad de los derechos adjudicados a los comuneros. En ese entendido, se arribó el acto administrativo emanado del antiguamente INCORA, hoy A.N.T., N° 045 de febrero 27 de 1996, en el que Ese Instituto le hiciera a la demandante y al fallecido Señor Rubén Ramírez la adjudicación de los bienes objeto de litigio, en común y proindiviso, esto es, sin indicar una fracción determinada o determinable para cada uno de los adjudicatarios. De este documento se desprende que, consiste en dos propiedades ubicadas en la vereda Cunira de esta localidad, que fueron adjudicados sin indicar o dar cuenta de las proporciones que a cada una de ellos le asignó y siendo este punto controversial entre los extremos, procedemos a indicar que acorde con lo dispuesto en el artículo 2323 del C.C., el que en su tenor dispone: “Derechos del comunero: *“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”*. Y al respecto, en la sociedad conyugal es menester indicar a voces del artículo 1781 del C.C., que los bienes que conforman el haber social, adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso, luego de pagadas las deudas de la sociedad conyugal, *“se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad”*.

Lo anterior sirve de fundamento para concluir que la proporción que a cada comunero le corresponde es el equivalente al total de lo adjudicado dividido por dos, o, lo que es lo mismo, para el caso en estudio, considera

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

el Despacho, le corresponde el cincuenta por ciento de los bienes adjudicados por el otrora INCORA.

4.3.3.- Como tercer punto, a tener en cuenta hace alusión a la exigibilidad o no de someter la subdivisión de los predios al concepto favorable de la A.N.T., ello por advertir que la resolución 000045 de 1996 por medio de la cual le fueron adjudicados las UAF a los extremos, contiene en su artículo 3º, una condición resolutoria consistente en prohibición de transferir, gravar, ceder o limitar, total o parcialmente sin previa autorización del extinto INCORA, el dominio, posesión o tenencia de lo adjudicado, dentro de 15 años, siguientes a la fecha de notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el 14 de mayo de 1996 y en este punto, ha de memorarse que a voces del artículo 1536 del C.C. se advierte que las condiciones resolutorias, cuando por su cumplimiento, extingue un derecho, ello se desprende del análisis de su contenido cuyo tenor dice *“ARTÍCULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama suspensiva sí mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”*

Para el caso, tenemos que a la fecha de presentación de la demanda, no existe, oteando los folios inclusivos de las adjudicaciones, acto jurídico alguno del que se desprenda que los titulares de las adjudicaciones hubieren incumplido la prohibición dentro del término de los 15 años a los que se refiere el acto administrativo tantas veces enunciado, la que se cumplió el 13 de mayo de 2011; salvo dos compras no avisadas en el registral de los predios, que el 5 de marzo y el 9 de julio de 2007, hiciera el aquí vinculado Señor Luis Hernando Ardila Bocanegra, por la que detenta la calidad de poseedor al haber ingresado al bien inmueble respaldado en dos promesas de compraventa quien de paso sea dicho, no alegó la existencia de mejoras ni su eventual reconocimiento.

Pero adicional a ello, y para reforzar esta posición, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio N° 202410306817931, del 8 de este mes y año, en relación con la renuncia que a sus derechos adjudicados hizo la demandante, informa que ella fue beneficiaria de dos adjudicaciones, en esta municipalidad, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y registradas en debida forma en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, por lo que resulta ser improcedente acceder a la solicitud de desistimiento de los procesos de acceso a tierras, tal como lo indica la actora, toda vez que la referida actuación administrativa ha culminado, y los predios adjudicados, a la fecha, ostentan la calidad de privados y hacen parte del patrimonio de la solicitante.

4.3.4.- En cuarto lugar, se tiene el referido al cumplimiento de exigencias administrativas de índole legal, relacionadas con la posibilidad de fraccionar U.A.F., ello por cuanto, la restricción para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores inferiores a uno Unidad Agrícola Familiar, como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento filosófico, económico y social, en la necesidad de evitar las sucesivas divisiones y subdivisiones de predios rústicos y a la consiguiente proliferación de minifundios, que, al fraccionarse hasta el extremo las áreas laborales, conviertes en antieconómica la explotación de

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

la propiedad y en un factor de empobrecimiento para la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo.

Se tiene que la ley 160 de 1994, derogó la ley 135 de 1961, pero recogió el principio de la indivisión de predios menores a 3 hectáreas con todos los efectos y con una sola modificación consistente en que al delimitar el área mínima no lo hace en número de hectáreas, sino teniendo en cuenta la UAF, para la respectiva región, conforme a la Resolución del entonces INCORA, N° 041 de 1996, por la cual se determinan las extensiones de las UAF, por zonas relativamente homogéneas.

Los artículos 44 a 46 de la ley 160 de 1994, son aplicables a todos los predios rurales sin importar la fuente de donde proceda o se derive la propiedad, puesto que las incidencias antieconómicas que tratan de evitarse en los artículos en precedencia pueden generarse del fraccionamiento (ver libro Perdomo),

Es así que el artículo 44 de la norma en precedencia, dispone: *“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”*

Del mismo modo, si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4° del Decreto 097 de 2006, por medio del cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, que prevé: *“Artículo 4°. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población.”*

La norma en cita deberá aplicarse siempre en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 el cual prevé las excepciones a esa prohibición, las cuales se enmarcan en las siguientes:

- “a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”

De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable entonces, otorgar licencias de subdivisión por debajo de la UAF, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4° del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece: "*Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable al suelo... Son modalidades...";* considera el Despacho no es de aplicación para el caso bajo estudio en tanto que cierto también es que, acorde con el parágrafo 3° de este artículo, por no estar la situación fáctica esbozada enlistada en las causales allí enumeradas, al indica en su tenor: "*No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública...".*

De otra parte, la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, estableció las extensiones para la UAF de la Regional Tolima, en las que se encuentra el municipio de Coello, señalando que dicha unidad está comprendida en los rangos de 10 a 16 Ha, para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola y entre 27 y 37 Ha, para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera, para zonas relativamente homogéneas N° 5, cálida plana mecanizada en áreas con altura inferior a 400 m.s.n.m., y para zonas relativamente homogéneas N° 6, cálida plana mecanizable con riego, en áreas con altura menor a 700 m.s.n.m., señalando la unidad comprendida en un rango de 8 a 14 Ha.

Para este último de los postulados, el que corresponde a la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble, se trajo al proceso el dictamen pericial, mismo que además de identificar los predios objeto de la deprecada división, por su ubicación, linderos y características estableció la viabilidad de dividir los mismos en igual

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

forma rogada en la demanda y que se contrae en señalar que los predios se encuentran a nivel de 660 m.s.n.m., e incluye una propuesta para subdividir los predios, de la manera como se explica a renglón seguido y que no fue del consenso de los pasivos, salvo de Diana Patricia Ramírez Barrero y José Rubén Ramírez Barrero, quienes se allanaron a los hechos y las pretensiones de la demanda y que valga desde ya tener por ineficaz esa expresión:

1.- El LOTE 9A, de Matricula inmobiliaria: 357-28999, con cabida de 8 Ha 1.144 metros, para ser dividido en dos fracciones iguales llamadas "lote 9A-1 y lote 9A- 2", caracterizados así

LOTE 9A-1: Para ser adjudicado a Yaneth Ramírez Barrero y otras, con área de 4 Ha 4929.83Mts², alinderado como se describe en la experticia.

LOTE 9A-2: Para ser adjudicado a Patricia Barrero que ocupa la vivienda, con área de 4 Ha 4.929.83Mts², alinderado como se indica en la experticia.

2.- El LOTE 9-9B: de Matricula inmobiliaria: 357-29004, con cabida 14 Ha 3.824,54 Mts², para ser dividido en dos fracciones iguales llamadas "lotes 9-9B-1 Y 9-9B-2", caracterizados así:

El LOTE 9-9B-1: para ser adjudicado a Yaneth Ramírez y otras, con área de 5 Ha 5.323.49Mts², alinderado como se expresa en la experticia.

LOTE 9-9B-2: Para ser adjudicado a Patricia Barrero, con área de 5 Ha 5.323.49Mts², alinderado como se indica en el dictamen.

LOTE 9-9B-3: Para ser adjudicada a Patricia Barrero debido a que allí ella tiene un cultivo de limón, con área de 1 Ha 6.580.18Mts², con los linderos allí especificados.

LOTE 9-9B-4: Para ser adjudicada a Yaneth Ramírez Barrero y otras, con área de 1 Ha 6.589.28 Mts², y linderos explicitados en el dictamen.

Pues bien, visto entonces el dictamen pericial, aclarado el mismo como quedó en sesión del 28 de febrero de 2024, y concatenado con las disposiciones que regulan la materia en relación al fraccionamiento de predios rurales, se establece la imposibilidad de una adecuada división material del bien que se ajuste a la proporción del derecho de cada uno de quienes son comuneros, como se ha venido explicando en razón a existir normas de carácter nacional que impiden fraccionar los predios por debajo de la UAF, para el sector donde se ubican, pues estas, están comprendidas entre un rango de 8 a 37 Ha., según la mayor tendencia de explotación sin que en ellos concorra alguna de las excepciones que permitan su subdivisión.

De tal talante el asunto, cabe advertir que, si bien es cierto, el artículo 2334 del C.C., otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no procede autorizar la división, habida cuenta que de acuerdo al dictamen allegado y a los planos topográficos, al realizar la división de los fundos, cada uno de los inmuebles de los demandantes

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

quedará con una medida inferior al equivalente de la Unidad Agrícola Familiar “UAF”, para esta región.

Finalmente, estando el proceso al Despacho, el apoderado de las demandadas Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero y Maritza Ramírez Barrero, mediante escrito radicado al correo institucional del Despacho, el 8 del corriente mes y año, solicitó se compartiera el link del expediente digital, por lo que el Despacho accede a esa solicitud y ordena por secretaría enviar el respectivo link del expediente digital al correo por medio del cual se solicitó.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, existiendo una prohibición legal para acceder a las pretensiones de los demandantes, ha de negarse las mismas, en consecuencia, se decretará su división ad- valorem con la venta de los inmuebles, fundado en lo expresamente consagrado en el artículo 411 del C.G.P., previa actualización del avalúo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la división material que interpuso la demandante Señora Patricia Barrero Arciniegas, por intermedio de apoderado judicial, respecto de los predios objeto de litigio, identificados con matrícula inmobiliaria 357-29004 y 357-28999.

SEGUNDO: TENER por ineficaz el allanamiento a las pretensiones que hicieron los demandados Diana Patricia Ramírez Barrero y José Rubén Ramírez Barrero.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la vereda Cunira, jurisdicción de esta localidad, identificados con matrícula inmobiliaria 357-29004 y 357-28999.

CUARTO: ORDENAR la actualización del avalúo, para lo cual, por economía procesal, se requiere al perito que realizó la estimación comercial inicial del bien –Milciades Aguirre Vásquez, inscrito en el RAA, para la data en que lo presentó-, incorpore la actualización del avalúo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación. Para tal efecto, por secretaría comuníquese esta decisión al evaluador, por el medio más expedito. Se insta a la parte demandante para que por su conducto también se le comunique esta decisión al citado.

QUINTO: Por secretaría ENVIAR al correo registrado por el apoderado de las demandadas Carmenza Ramírez Barrero, Yaneth Ramírez Barrero y

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
SOLICITANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.

Maritza Ramírez Barrero, esto es, *globalfield1@gmail.com*, el expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54be115875b732ce71c690c9b0688a72e51e2fc0d07ee19a355b334203f12b5**

Documento generado en 22/05/2024 07:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>